



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Ejecutivo
Demandantes:	FRANCISCO JAVIER CRUZ magual50@yahoo.com
Demandado:	ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ eselapaz@hotmail.com ardila-abogados-asociados@hotmail.com COOPVIVIRMEJOR LTDA. Y COOTRAINCOL LTDA. jaimesleonabogada@hotmail.co
Actuación	Remite expediente al contador
Radicado:	686793333001-2019-00311-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver la etapa procesal de liquidación de crédito.

II. Consideraciones

Surtido el trámite de rigor, con el fin de decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito antes aludida, se ordenará remitir el expediente al Contador (a) Liquidador (a) adscrito (a) al Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de los cálculos a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés.

Para lo anterior, se le informa al contador que en el archivo (65CertificacionESE.pdf, del CuadernoPrincipal) reposa una certificación con la metodología de cálculo para liquidar prestaciones, pertinente para el caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil,

Resuelve:

Primero: En orden a resolver la aprobación o improbación a la liquidación del crédito presentada por las partes, solicítese colaboración y apoyo del Contador Liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de las cuentas a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, remítase de inmediato el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con la liquidación del crédito objeto del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3709e4cee5f8684c20ed0ae3e1169f8fc58b3b01154cab1aaa8b816a75c4bf6f**
Documento generado en 16/06/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Ejecutivo
Demandantes:	Olivo Cárdenas Calvo hcabog@gmail.com hc.abogados.asesores@gmail.com
Demandado:	Nación ministerio de defensa-Ejército nacional notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
Actuación	Remite expediente al contador
Radicado:	686793333003-2021-00022-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver la etapa procesal de liquidación de crédito.

II. Consideraciones

Surtido el trámite de rigor, con el fin de decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito antes aludida, se ordenará remitir el expediente al Contador (a) Liquidador (a) adscrito (a) al Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de los cálculos a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés.

Para lo anterior, se le informa al contador que en el archivo (008Respuestarequerimiento.pdf, del CuadernoIncidenteDesacato) reposa una certificación con la metodología de cálculo para liquidar prestaciones y salarios, pertinente para el caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil,

Resuelve:

- Primero: En orden a resolver la aprobación o improbación a la liquidación del crédito presentada por las partes, solicítese colaboración y apoyo del Contador Liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de las cuentas a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés.
- Segundo: Una vez cumplido lo anterior, remítase de inmediato el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con la liquidación del crédito objeto del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b96ce5af5c96d235d9a2993b18beb3ef02e96e19ae04b7d2c871f4f94dbff9**

Documento generado en 16/06/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE JORDÁN
RADICADO	686793333003-2022-00128-00
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, con el fin de resolver sobre el rechazo de la demanda, previa inadmisión, mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) y posterior subsanación.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. ASPECTOS A SUBSANAR:

El Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenó subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. “1. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble, que el accionante considera afecta el espacio público; lo anterior, habida cuenta que dicho documento permite individualizar los propietarios, linderos y cabidas administrativamente declaradas.
2. Integrar como parte demandada a los propietarios que registren actualmente en el certificado de libertad y tradición del inmueble, dado el interés directo que les corresponde. (art. 162.1 del CPACA)
3. Allegar la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante la entidad demandada; la cual, debió tener 15 días hábiles para pronunciarse, conforme al art. 144 inciso 32 del CPACA.”

Cumplido el término perentorio de tres (3) días (art. 20 de la ley 472 de 1998); para subsanar los yerros indicados, la parte accionante se pronunció, en los siguientes términos:

- “1. Allego a su despacho la solicitud de medidas o del requisito de procedibilidad radicado ante la entidad demandada el día jueves 21 de abril de 2022, ordenado en el numeral 3 en el auto de subsanación.
2. Respecto de los numerales 1 y 2 del auto de subsanación, manifiesto al señor juez, que me es imposible allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble que afecta el espacio público, dado de que dicho inmueble a la fecha no cuenta con nomenclatura, además está vacío y no hay personas que rindan información y tampoco puedo integrar como parte demandada a los propietarios del mismo inmueble porque me es imposible sacar un certificado de libertad y tradición, cuando no cuento con los datos necesarios para poder sacar dicho documento, y por lo tanto pido se oficie a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN O DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, para que rindan dicha información y así su despacho pueda vincular legalmente al propietario del inmueble referenciado, decisión esta que ya ha sido tomada por los jueces en casos similares tal como aparece en un auto cuya copia adjunto dictado por el JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en un caso totalmente parecido al presente.”

Con base en la anterior argumentación en subsanación, el Despacho advierte; en primera medida que, el documento denominado “*requisito de procedibilidad*” fue enviado al Municipio de Jordán sin adjunto documental ni fotográfico alguno; como si se hace, en la demanda y la constancia de traslado de la acción popular (005Constanciatraslado).

Así mismo, es de resaltar que, el requerimiento hecho a la secretaría de Planeación y del Interior del Municipio de Bucaramanga, por parte del Juzgado Octavo Administrativo de

Bucaramanga; se realizó, con base en el conocimiento de ese Despacho, del proceso policivo No. 134-2021.

No obstante, para el presente caso la parte actora no gestionó la información mediante derecho de petición (pudiéndolo hacer); por tanto el Despacho, advierte un incumplimiento de la carga probatoria mínima que exigen los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00) que determinó lo siguiente:

“Por lo tanto, la primera conclusión a la que debe llegar el Despacho, consiste en que el contenido y alcance del artículo 173 del Código General del Proceso aplica a los procesos judiciales que se ventilan en esta jurisdicción, por expresa remisión de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el numeral 5° del artículo 162 *Ibidem*, dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”* (Destaca el Despacho)

El anterior enunciado normativo es claro en imponer a la parte demandante la carga consistente en presentar todas las pruebas documentales con las que cuente para demostrar los hechos.

Esta norma se acompasa con el texto del numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece, entre otros deberes de las partes, en de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Las disposiciones anteriores son convergentes en el sentido de contribuir a la eficiencia en la administración de justicia, pues impone a la parte demandante, quien es la directamente interesada en el reconocimiento del derecho, la gestión previa de recaudo de los medios de convicción con los que pretende demostrarlo.

De este modo, las normas procesales en materia probatoria buscan que la carga de su recaudo radique en cabeza de la parte que pretende aportarlas al proceso, relevando de ello, en lo posible, a la autoridad judicial para que su labor se concentre en la administración de justicia, lo cual materializa el principio básico de la actividad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Visto de esta forma, si bien no se discute la naturaleza pública del medio de control de nulidad electoral, ello no es óbice para que la parte actora despliegue la actividad de recaudo que le corresponde para cumplir la carga de aportar toda la documentación que tenga en su poder, aspecto que puede llevar a cabo mediante la presentación de una petición ante la autoridad correspondiente.

Además, debe tenerse en cuenta que el recaudo previo de la prueba mediante derecho de petición no puede interpretarse como una carga desproporcionada, comoquiera que basta con la presentación de la solicitud para tener por acreditado el requisito, sin que sea imperativo contar con la respectiva respuesta, comoquiera que el artículo 173 del Código General del Proceso, permite excusar la falta de presentación de la prueba si la petición correspondiente no es atendida por la autoridad ante la cual debía efectuarse la solicitud.”

Por lo anterior, el Despacho concluye que, la parte actora no presentaba ningún impedimento para cumplir la carga probatoria mínima que exigen los art. 78.10 y art.173 del CGP; esto es, allegar un certificado de libertad y tradición del inmueble, que el accionante considera afecta el espacio público; lo anterior, habida cuenta que dicho documento permite individualizar los propietarios, linderos y cabidas administrativamente declaradas; así mismo, la vinculación efectiva del contradictorio, frente a los propietarios del bien objeto de la acción popular. Adicional a esto, no se allega prueba de gestión para las pruebas documentales que son necesarias para determinar con claridad los hechos (ubicación del inmueble, cabidas,

identificación o determinación del bien) y partes (propietarios del Bien, que ostentan interés directo en las resultas del proceso).

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que; si bien es cierto, el medio de control de PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS es flexible y presenta cierto grado de informalidad; no es menos cierto que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda: partes, hechos, pretensiones y pruebas que le permitan de manera congruente resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado. O peor aún, relevar completamente de sus deberes probatorios a la parte demandante, quien además en la pretensión cuarta, solicita condena en costas, sin acreditar la gestión necesaria en materia probatoria. Siendo del caso necesario, rechazar la demanda.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE JORDÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** ARCHÍVESE las actuaciones previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, conforme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc559077aa9379ee430f38665326d0106f20682addb00658eedddd822481863d**

Documento generado en 16/06/2022 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se constituyó título judicial a favor de este proceso. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Repetición.
Demandante Canal digital apoderado:	ESE San Cayetano de Guapotá reyesplatabogados@gmail.com esesancayetanoquapota@gmail.com
Demandado Canal digital:	Julio Ernesto Uribe Durán yaneth0912@hotmail.com jelo0614@hotmail.com
Radicado	686793333003-2021-00201-00
Providencia	Auto deja en conocimiento y requiere parte demandada

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se deja en conocimiento el título judicial No. 460420000117399 por valor de \$586.623,00 (Pdf 021 ED); constituido a favor de este proceso, a través del cual se cancelan las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de 27 de enero de 2022.

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita certificación bancaria en la cual se realizará el pago del título judicial referido en acápite anterior. En caso de que el número de cuenta sea el del apoderado judicial, deberá allegar poder mediante el cual se faculte para recibir este pago.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470852bc08e47bcff61bf137a3f4b62fdea63d9e7be1b52487a603d19e486394**

Documento generado en 16/06/2022 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA ISABEL RODRÍGUEZ shielomio@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. CONSORCIO DE CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus integrantes. notificaciones@santander.gov.co dfinanciero@cassconstructores.com vixihohe27@gmail.com juridico@valderramavalco.com constructoravc@yahoo.es gerencia@casolarte.com fvalderrama@valderramavalco.com f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com vs.figueroa@valderramavalco.com s.figueroa@valderramavalco.com gnuevosnegocios@cassconsturctores.com luis.arciniegas@css-constructores.com vgconstructoressas@gmail.com conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co valcolng@gmail.com juridico1@cassconstructores.com rsocialsangil@consorciosangil.com contable@cassconstructores.com maria.jose.guerrero.guerrerp
RADICADO	686793333003 -2018 – 00288 -00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE NUEVAMENTE AL PERITO Y A LAS PARTES.

1. Revisado el expediente, se advierte, que a través de auto de fecha 5 de abril de 2022, se designó de la lista de auxiliares de la justicia como perito valuator, a ADMINISTRAMOS JURIDICOS SAS, con el fin de disponga de un perito y dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, rinda dictamen pericial y conceptúe sobre lo siguiente:

- Respecto del inmueble identificado “las piedras”, con matrícula inmobiliaria N° 319-61005 de la O.R.I.P., de San Gil, cuya propietaria es la señora DORA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ, y determine la pérdida de utilidad del terreno y de la presunta franja ocupada, así como el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la supuesta intervención del bien inmueble con ocasión de las obras realizadas en ejecución del contrato de obra pública N° 26701 de 2014.

No obstante, el perito no ha dado respuesta a lo solicitado, por lo tanto, se REQUIERE al perito ADMINISTRAMOS JURIDICOS SAS, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, se pronuncie respecto de su aceptación o no a la designación, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Líbrese el correspondiente oficio, con el fin de que la parte actora que es la interesada en la prueba, realice las gestiones para su recaudo, tal como se dispuso en la audiencia inicial, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA. (pdf. 01 fol. 291-292 del EHD No. 3).

Recaudada la anterior pericial, ingrese el proceso al Despacho, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del CPACA. Asimismo, una vez decretados los testimonios, a costa de la parte demandante, ordénese oficiar al Instituto

RADICADO 68679333003-2018-000288-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE: DORA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Nacional de Medicina legal, en cumplimiento al numeral segundo del auto de pruebas dictado en audiencia inicial.

2. Por cumplir con los requisitos del art. 76 del CGP., se acepta la renuncia que del poder realiza la Dra. CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO, como apoderada del Departamento de Santander.

En consecuencia, se REQUIERE al Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74a57058d8bfa7446feeb399f57aa0d542e0852ce8331d6ed06e8f32a221ee17

Documento generado en 16/06/2022 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	JOSE ALIRIO ARENAS SILVA gerencia@melendezoviedo.com guillermo533@gmail.com abogacogri@gmail.com guillermo55@gmail.com
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - GRUPO EPM essa@essa.com.co notificacionesjudicialesessa@essa.com.co luz.quintero@essa.com.co notificacionesjudiciales@sura.com.co
LLAMADA EN GARANTÍA	ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dianablanca@dlblanco.com notijuridico@suramericana.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00124-00.
ACTUACIÓN	AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA PRUEBA

1. Se recuerda, que mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, se requirió nuevamente a la apoderada de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a tramitar el oficio que le será enviado al correo electrónico, so pena de declararse el desistimiento tácito de esta prueba documental, en virtud del art. 178 del CPACA.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que fue remitido el oficio dirigido al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ocamonte, a la apoderada de la ESSA, quien es la interesada en el recaudo de la prueba (pdf 037-038 ED), sin embargo, la apoderada de la ESSA, no acreditó las gestiones para su recaudo.

Así las cosas, toda vez, que no ha sido posible el recaudo de prueba antes referida, se DECRETA el desistimiento tácito de la prueba documental oficiada a los Bomberos Voluntarios de Ocamonte, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9602f65eb988dcd384537db7ae48bcc32a7eb31d7a90234e041a2061915de54b**

Documento generado en 16/06/2022 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida el día 9 de junio de 2022; por tanto, se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el decreto y práctica de pruebas. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección derechos e intereses colectivos
Demandante	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado Canal digital:	Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- secretariageneral@cas.gov.co carlosjhr75@gmail.com Financiera Desarrollo Territorial – FINDETER-, notificacionesjudiciales@findeter.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co Municipio de Charalá (SDER) gerencia@grabogados.com.co contactenos@grabogados.com.co notificacionjudicial@charala-santander.gov.co Aguas del Pienta SA ESP contactenos@aguasdelpientasasesp-charala-santander.gov.co
Agentes del Ministerio público Canal digital:	Procuraduría Judicial I 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2021-00183-00
Providencia	Decreto de pruebas

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el decreto de pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (PDFs 003 y 004 ED).

- 1.1. Pruebas solicitada:
- 1.1.1. OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, practique visita técnica al Municipio de Charalá - Santander, y en el informe se determine la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano de dicho Municipio, por dónde se desplazan, como es el sistema de desagüé, en donde desemboca y en qué fuentes hídricas del lugar caen, qué contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico que deberá estar acompañado de fotografías y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental.

2. Parte Demandada: Municipio de Charalá (S):

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 011 Fls. 9-164 ED).

2.1. Pruebas solicitadas: Oficiar a Aguas del Pienta SA ESP para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirva allegar el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV que declaró actualizado la CAS mediante la resolución No. DGL 2080 de 2020. La gestión de esta prueba se encuentra a cargo de la apoderada de Aguas del Pienta, teniendo en cuenta la vinculación de la entidad a este trámite y cercanía con el recaudo de la prueba.

2.2. El despacho se abstendrá de requerir a la Corporación Autónoma Regional de Santander en el sentido de allegar el concepto técnico SAO No. 00609 de 25 de octubre de 2019, toda vez que este fue aportado por el apoderado en su contestación a la demanda (Pdf. 033 fls. 10-36 ED)

3. Corporación Autónoma Regional de Santander

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 033 Fls. 10-60 ED).

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

4. Aguas del Pienta SA ESP:

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 036 ED).

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

5. Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER-

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 039 Fls. 10-39 ED).

6. Departamento de Santander

No presentó contestación a la demanda.

7. Pruebas de oficio:

7.1. Oficiar a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso, la autodeclaración de los vertimientos presentados por el municipio de Charalá o la ESP correspondiente y los soportes de información respectivos, de las últimas dos (02) anualidades. La gestión de esta prueba se encuentra a cargo del apoderado de la CAS, teniendo en cuenta la vinculación de la entidad a este trámite y cercanía con el recaudo de la prueba.

Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les

RADICADO: 68679333300320210018300
MEDIO CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARALÁ (S)

recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b68f55afa7f3aed82f1df7d10c4b64dc1ef6ee6d01d11bebae2c733b2831d9**
Documento generado en 16/06/2022 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la CAS contestó el requerimiento. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección derechos e intereses colectivos
Demandante	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES (SDER) alcaldia@mogotes-santander.gov.co contactenos@mogotes-santander.gov.co carlosruedavillamizar@hotmail.com Empresa de Servicios Públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de Mogotes S.A. E.S.P espamogotes@hotmail.com sandraytorresp@gmail.com
Agentes del ministerio público Canal digital:	Procuraduría Judicial I 215 En Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría Del Pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2021-00185-00
Providencia	Auto recauda e inserta pruebas

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 03 de marzo, adicionado en providencia de 21 abril de 2022:

- Informe ejecutivo ESPAMOGOTES (Pdf 051 ED)
- Informe técnico y respuesta al requerimiento rendidos por la CAS (PDF 52 a 59 ED)

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de las anteriores pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En caso de no presentarse pronunciamiento se procederá a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documentales antes referidas.

2) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/3zGHNzR>

3) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f602d9550fa39d5f2213affc610a66b11f49157de58d13406ff33829b5bc641b**

Documento generado en 16/06/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 5 de abril de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante Canal digital apoderado:	Luz Nary Barrera Vargas contactos@abogadosomm.com
Demandado Canal digital:	Nación - Ministerio de Educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado	686793333003-2021-00201-00
Providencia	Auto corre traslado para alegatos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 05 de abril de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/39sv0qj>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

¹ PDF 28 ED.

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d863496bdc7d52a466621702bfc43ca3cca4afb537f49bb77deb9a8d3170**

Documento generado en 16/06/2022 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se avocó conocimiento, se saneo el proceso, y se inadmitió la demanda, para que la parte actora la subsanara. Sin embargo, pasado el término otorgado, guardó silencio. Ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co apoderadopd10ejercito@gmail.com marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00224-01.
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA LA DEMANDAA

Con auto de fecha 12 de mayo de 2022, se avocó conocimiento, se saneo el proceso, y se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho art. 138 del CPACA, toda vez, que no se advierte, el acto administrativo a demandar, lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.
2. Concepto de violación: La parte demandante, en virtud del artículo 162.4, deberá señalar los cargos de violación enrostrados frente al acto administrativo enjuiciado, realizando un acápite de concepto de violación.
3. Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado un numeral por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte actora no subsanó los aspectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68679333300320210022401
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe1668b2a216848a61e3854e3655530d4c90718a5ba78e67083a0208a8da96f**

Documento generado en 16/06/2022 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFREDO RAMÍREZ RIVERA hmillans@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – S. contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co
RADICADO	68679333001-2013-00194-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$529.561) MCTE, a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07debd68a5be694b013a384d8624a340cd44ece39ad633639fc9ae3d86d27e6**

Documento generado en 16/06/2022 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ YANET SILVA DE GARRIDO htn-consultores@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00072-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.395.108) MCTE, a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e11c901cdd1997b354ee3300c2b00ba93b9ae59676de3e496c2baf312d6c0**

Documento generado en 16/06/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 07 de junio de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandada² interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisekobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMAR SANTANDER jorgeluis908@hotmail.com notificacionjudicial@palmar-santander.gov.co gobierno@palmarsantander.gov.co jorgekalaabogado@hotmail.com
COADYUVANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00044-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 084RecursoapelacionPalmar ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de junio de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ PDF 082Notificacionsentencia ED

² PDF 084RecursoapelacionPalma ED

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00af70db0121dd4b1298e401d4a9cb6f4aac58878d2cbf5b1a5910dbd937f13**

Documento generado en 16/06/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>